



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-A-29/2014, TEEP-A-31/2014, TEEP-A-32/2014, TEEP-A-33/2014,
TEEP-A-34/2014, TEEP-A-35/2014, TEEP-A-36/2014, TEEP-A-37/2014,
TEEP-A-38/2014, TEEP-A-39/2014, TEEP-A-41/2014**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
TRECE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE A LAS DIECINUEVE HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecinueve horas del día trece de mayo del año dos mil catorce.----

-Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuál son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son once recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en los listados de asuntos a resolver por el Pleno, los cuales se fijaron oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que las ponencias de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de apelación que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al expediente del Recurso de Apelación 33 de este año interpuesto por el ciudadano Jehova Ocototxtle Jiménez en contra de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla para controvertir la determinación recaída a su "Recurso de Impugnación". -----

En el proyecto que esta a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor. -----

En este orden de ideas, una vez verificados los requisitos de procedibilidad del recurso y acreditado el salto de la instancia, a juicio de esta ponencia se considera que es infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la determinación emitida por el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos.-----

Lo anterior porque del análisis del acto reclamado se aprecia que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable si fundó y motivó el acto con el cual desechó por extemporáneo su escrito denominado "recurso de inconformidad". -----

Así, analizadas las constancias que integran el expediente, se advirtió que el pretendido recurso fue recibido el veintinueve de abril de dos mil catorce, a las doce horas, veinticinco minutos tal como lo corrobora la responsable, de ahí que se desprenda que no le puede asistir la razón al recurrente y su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

motivo de disenso sea infundado, pues se colige que el acto impugnado estuvo fundamentado en la extemporaneidad prevista en la base VIGÉSIMO SEXTA de la convocatoria porque el escrito fue recibido un día después del plazo establecido para ello. -----

En este sentido no pasa desapercibido que el actor no alega por qué su recurso debiera considerarse en tiempo, es decir, no acredita alguna causa que justifique la presentación del recurso o escrito fuera de los plazos señalados en la convocatoria.-----

Finalmente a juicio de la ponencia es inoperante el agravio consistente en que la Comisión sin fundar y motivar pretende obligar al recurrente a desistir de sus inconformidades. -----

La inoperancia radica en que esas manifestaciones se consideran expresiones genéricas y subjetivas que en ninguna parte del expediente, ni siquiera a modo de indicio, se puede colegir un posible hecho que en su caso pudiera sustentar el dicho del actor. -----

Por lo anterior ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar el acto impugnado. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 035/2014 promovido por el ciudadano Roberto herrera Meléndez, interpuesto en contra de la inelegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la junta auxiliar de Coacalco, perteneciente al municipio de Xicotlán, Puebla. -----

El actor aduce como agravios que se permitió votar a ciudadanos que no tenían actualizados sus derechos para votar, que la planilla no cumplía con las reglas y normas establecidas para la equidad de género y que la Comisión encargada de la organización del plebiscito es omisa al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor, al término del plebiscito. -----

En lo relativo al agravio referente a que la planilla ganadora no contempló la cuota de género en la integración de su planilla, esta ponencia advierte que el agravio es infundado, toda vez que en la Convocatoria no existe un requisito para acceder al recurso que se debiera observar una cuota de género. -----

Respecto a su motivo de disenso consistente en que se permitió votar a personas que no contaban con credencial para votar vigente, el agravio es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inoperante, toda vez que no aporta los elementos probatorios para demostrar que efectivamente se permitió votar a ciudadanos que no tenían actualizados sus derechos para votar. -----

Por último, el actor se duele del actuar de la responsable, puesto que no ha resuelto el recurso de inconformidad que interpuso al final del cómputo en contra de los resultados del plebiscito realizado el pasado veintisiete de abril. -----

Sin embargo, de la prueba ofrecida por el recurrente únicamente obra un escrito denominado "Acta dirigida a la comisión del municipio de Xicotlán", el cual no puede ser considerado como recurso de inconformidad, ya que del mismo no se desprende un acuse de recepción oficial, ni alguna petición expresa a la Comisión. -----

Por tanto al no acreditarse los agravios esgrimidos por el recurrente, esta ponencia estima declararlos como inoperantes e infundados. -----

Continúo con el proyecto de resolución de apelación 39 de 2014, interpuesto por el ciudadano José Rodrigo Enrique Mani Lezama, en contra del dictamen de la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares por el que se otorgó registro a la planilla "Acción Ciudadana", para la renovación de la junta auxiliar de la Libertad, en el Municipio de Puebla, por estimar que la ciudadana Sandra Olivia Hernández López, era inelegible. -----

Previo al estudio del fondo, esta ponencia advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 372 del código de la materia, consistente en que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad modifique el acto reclamado, dejando el asunto sin materia, lo cual en la causa implica una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo por lo siguiente: -----

En el caso, el actor impugna la determinación de la improcedencia del recurso de revisión 27/2014 que emitió la comisión encargada para el desarrollo y vigilancia de los plebiscitos, en relación con el otorgamiento de registro de la planilla "Acción Ciudadana", para la renovación de la junta auxiliar de la libertad en el Municipio de Puebla por estimar que la ciudadana Sandra Olivia Hernández López, era inelegible. -----

Sin embargo, existe imposibilidad de atender su petición porque de autos se desprende que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto que le



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

deparaba perjuicio desde el treinta de abril, tan es así que intentó el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal. -----

En ese orden, al haber seguido la cadena impugnativa natural, debió controvertir la respuesta recaída al pretendido recurso de inconformidad a partir del seis de mayo, que fue el día en que se le notificó.-----

En ese sentido, debe estimarse que el acto que hoy causa perjuicio al recurrente es la respuesta dada a su inconformidad aspecto que no es controvertido en la especie. -----

En consecuencia, al no haber agravio que dé pauta a este Tribunal para pronunciarse sobre el acto que causa perjuicio al actor, se propone desechar el medio de impugnación. -----

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 41/2014 interpuesto por el ciudadano Javier Islas Ahucatitla, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar, en contra de la constancia de mayoría de votos de la elección para la integración de la Junta Auxiliar de Cuacuila a favor de la planilla "con capacidad y experiencia adelante", en el Municipio de Huauchinango, emitido por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de esa municipalidad.-----

En el proyecto que se pone a su consideración se propone desechar de plano la presente demanda por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código de la materia, se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis en el código electoral local, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera de plazo establecido para tal efecto. -----

Esta ponencia advierte que existe imposibilidad de atender su petición porque de autos se desprende que la parte actora manifiesta que el primero de mayo tuvo pleno conocimiento del acto que deparaba perjuicio; sin embargo el actor pretende anular la elección por hechos acontecidos en el desarrollo de la jornada electoral que se llevó a cabo el veintisiete de abril. -

En ese sentido, al manifestar hechos relacionados con la jornada electoral tuvo que haberse presentado en el término establecido para el recurso previsto en la base décimo segunda de la convocatoria que establece un plazo de veinticuatro horas a partir del cierre de las mesas receptoras. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para la procedencia de su acción, la interposición de su recurso debió haber sido el veintiocho de abril por lo que al presentar su medio impugnativo el doce de mayo de dos mil catorce excedió el término legal, actualizándose al efecto, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del código de la materia, es decir, la extemporaneidad. --

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-033/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por **Jehova Ocotoxtle Jiménez** en términos del considerando **CUARTO** y en consecuencia confirma el acto impugnado. -----

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal dentro del plazo señalado en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el Acuerdo Plenario recaído al expediente SDF-JDC-233/2014 dictado el día ocho del mes y año que transcurre. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-035/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto en contra de la inelegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos en el plebiscito electivo de la Junta Auxiliar de Coacalco en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el cómputo del plebiscito relativo a la Junta Auxiliar de Coacalco, perteneciente al Municipio de Xicotlán, emitido por la Comisión Encargada de Preparar el Desarrollo y la Vigilancia del Proceso de las Elecciones en las Juntas Auxiliares, del Municipio De Xicotlán. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-039/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JOSE RODRIGO ENRIQUE MANI LEZAMA, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla "TU MEJOR OPCIÓN HEXÁGONO ROJO", en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-041/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JAVIER ISLAS AHUACATITLA**, en su carácter de Candidato a Presidente Auxiliar de Cuacuila, Huachinango, Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación 29 de 2014.-----

El proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por MANUEL YÁNEZ SANDOVAL y DAVID PAULINO GARRIDO, en su carácter de Candidato y Representante de la Planilla Número Dos, respectivamente, en contra de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los actos realizados por el Ayuntamiento y la Comisión Dictaminadora para la Renovación de las Juntas Auxiliares en el municipio de Chiconcuatla, consistente en la Nulidad de los Resultados de Plebiscito, llevado a cabo el pasado 04 de mayo, en la junta Auxiliar de Zempoala del referido municipio. Al respecto, esta ponencia observa, que los recurrentes impugnan la supuesta declaración de nulidad de la elección, sin embargo de autos se observa que dicha afirmación es falsa, ya que consta en autos el acta de cómputo y escrutinio de la junta auxiliar de Zempoala que le otorga el triunfo a la planilla número 1, encabezada por Martín Fuentes Teanquistengo, así la aprobación del dictamen sobre el cómputo, declaratoria de validez de la elección, declaración de elegibilidad de los integrantes de la planilla y expedición de la constancia de mayoría, por lo que esta ponencia propone declarar inoperantes los agravios. -----

Por otra parte, del escrito recursal se advierten distintos hechos constitutivos de agravios, sin embargo los recurrentes no ofrecieron probanzas que demostrarán fehacientemente los supuestos de los que se adolecen, de manera que, partiendo de los señalamientos que directamente emiten, son ellos quienes debieron haber probado su dicho, es decir, la carga de la prueba le correspondió a los demandantes, bajo esta perspectiva, esta ponencia estima que las manifestaciones de los demandantes, solo arrojan indicios que en nada sirven para probar las alegadas irregularidades, por consiguiente no existe plena convicción para dar por cierto los agravios aludidos por los actores. -----

Consecuentemente, al no estar acreditada la existencia de los actos lesivos alegados, se propone confirmar la declaratoria de validez y la entrega de la constancia a la planilla ganadora. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación 34 de 2014.-----

El presente proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por el ciudadano Alfredo León Aniceto, quien comparece como candidato a la presidencia de la junta auxiliar de San Antonio Portezuelo, perteneciente al municipio de General Felipe Ángeles, en esencia, versa contra la comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del proceso del plebiscito, quien le negó el registro al hoy promovente; asimismo que existieron interrupciones en el desarrollo del procedimiento, y que la autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

organizadora del plebiscito, pasó por alto verificar que los electores que participaron fueran vecinos de la demarcación de la Junta Auxiliar de San Antonio Portezuelo. -----

En este sentido, al realizar esta ponencia un estudio en conjunto de los agravios planteados, se aprecia que de las constancias que obran en autos, no existe medio idóneo de prueba que justifique que el ciudadano Alfredo León Aniceto, haya contendido el pasado 27 de abril como candidato, pese a que le asiste la carga probatoria a todo aquel que afirma un hecho, de conformidad con el artículo 356 del Código Comicial, deviniendo en infundado. -----

Asimismo, en relación los agravios consistentes en las supuestas interrupciones en el desarrollo del procedimiento, y en que la autoridad omitió verificar la vecindad de los electores que participaron, éstos devienen inoperantes, al no existir perjuicio alguno que recienta el recurrente, puesto que no contendió en el plebiscito como candidato legalmente registrado. -----

Lo anterior, aunado a que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 28 de abril de 2014, en el municipio de General Felipe Ángeles, en forma particular se analizó lo concerniente a la elección de la Presidencia Auxiliar de San Antonio Portezuelo, en la que se declaró de forma fundada y motivada, como válida la elección y aprobada por unanimidad de votos, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, por haberse desarrollado el plebiscito conforme a la convocatoria previa y a la legislación vigente. En tal sentido, esta ponencia propone declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente. --

Finalmente doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de las apelaciones identificadas con los números 36 y 37 de 2014: -----

Los proyectos versan sobre las impugnaciones interpuestas por los ciudadanos Rodolfo Samuel León Velaviz y Felipe Galdino León, por una parte y Benjamín Murillo Cortés, José Armando Rojas Flores, Rubén Bravo Ruiz, Armando Constantino Ponce Morales, Fortino Cortes González, Armando Ramírez Murillo, Daniel Murillo Pacheco, Mario Barragán Beltrán, David Reyes Pacheco, José Luis Reyes Pacheco y José Camacho Barragán, en su carácter de aspirantes a contender en el plebiscito para renovar las Juntas Auxiliares de San José Chapultepec y Francisco Ibarra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ramos, respectivamente, pertenecientes al municipio de Chila de las Flores, Puebla, en contra de la negativa de las autoridades responsables a declarar la nulidad de la elección de dicha Junta Auxiliar, por considerar que se actualizan causales de nulidad. -----

De los escritos recursales se advierte que los actores hacen valer como agravios, cuestiones preparatorias al proceso de elección, consistentes en la publicación de la convocatoria, su elaboración y la forma en que se dio a conocer, así como la negativa de registro de la planilla de la que formaban parte; y el impedimento a ejercer los derechos político-electorales de votar y ser votado, con motivo del acuerdo de Cabildo de veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que suspendió el plebiscito. -----

Por lo que hace a los actos preparatorios relacionados con la celebración del plebiscito, se propone declararlos inoperantes, toda vez que se trata de actos consentidos y que cuentan con el carácter de firmes por no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno. -----

Por otro lado, respecto de las violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votados, esta ponencia considera que la autoridad responsable, violenta los derechos político-electorales de los recurrentes, ya que aun cuando únicamente hubiera una planilla registrada, tenía que actuar con apego a la convocatoria para dotar de legalidad la determinación de declarar la validez y en consecuencia otorgar la constancia de mayoría a las planillas registradas en las juntas auxiliares de San José Chapultepec y Francisco Ibarra Ramos, o, en su caso, a quien resultara electo, garantizando a la población el ejercicio de su derecho político electoral de votar para elegir a sus autoridades. Lo cual en la especie no ocurrió, ya que al no celebrarse el plebiscito, la población no pudo ejercer su derecho a expresar su acuerdo o desacuerdo con la planilla postulada, no se realizó el cómputo ni se levantó el acta correspondiente a la declaratoria de validez, y al no estar contemplado en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chila de las Flores, el supuesto de que al tener únicamente registrada una planilla no era necesario realizar el plebiscito, la determinación del cabildo carece de sustento legal, y al resultar ciertos los motivos de inconformidad lo conducente es declarar fundados los agravios en ambos recursos de apelación identificados con los números 36 y 37 de 2014. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los cuatro proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Que los magistrados consideramos que el día prudente para que se llevase a cabo de nuevo la jornada electoral, el plebiscito será el próximo domingo según lo ordena la sentencia para punto de aclaración y no haya en donde se ordena que se lleve a cabo la jornada el plebiscito el día domingo de esta misma semana, ahora bien.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-029/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por los ciudadanos MANUEL YÁÑEZ ZANDOVAL y DAVID PAULINO GARRIDO, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo. -----

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de validez de la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Zempoala, perteneciente al municipio de Chiconcuautla, Puebla, así como lo entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-034/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por el Ciudadano Alfredo León Aniceto, en términos del considerando SÉPTIMO rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-036/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios relativos a la convocatoria y a la negativa de registro de la planilla "Por la Unidad de San José Chapultepec", en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes en relación a los derechos político- electorales, analizados en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada a la planilla "Trabajemos por San José Chapultepec", por la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, Puebla. -----

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento y a la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, lleven a cabo el plebiscito para la elección de de la Junta Auxiliar de San José Chapultepec, el domingo dieciocho de mayo de dos mil catorce, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-037/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios relativos a la convocatoria y a la negativa de registro de la planilla integrada por los ciudadanos Benjamín Murillo Cortés, José Armando Rojas Flores, Rubén Bravo Ruiz, Armando Constantino Ponce Morales, Fortino Cortes González, Arminda Ramírez Murillo, Daniel Murillo Pacheco, Mario Barragán Beltrán, David Reyes Pacheco, José Luis Reyes Pacheco y José Camacho Barragán, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes en relación a los derechos político-electorales, analizados en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada a la planilla "Círculo Rojo", por la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Las Flores. -----

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento y a la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, lleven a cabo el plebiscito para la elección de de la Junta Auxiliar de Francisco Ibarra Ramos, el domingo dieciocho de mayo de dos mil catorce, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los tres recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-031/2014, promovido por Francisco Flores Orea, por su propio derecho y quien se ostenta como candidato a participar en la elección a presidente de la junta auxiliar de Guadalupe Victoria perteneciente al municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de la Comisión Municipal Transitoria de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares y el Ayuntamiento de mérito por estimar "la violación a nuestro derecho de votar ser votado al no dar validez a la votación realizada en la Junta Auxiliar Guadalupe Victoria, Juan N. Mendez, Puebla y el arbitrario cambio de ganador por parte de la Comisión Organizadora". -----

En el artículo 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se señala que el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico. -----

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que esta Ponencia advierte que se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado; por tanto, se propone DESECHAR DE PLANO el presente recurso de apelación. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-032/2014, promovido por Gabriel Sánchez García, por su propio derecho y quien se ostenta como candidato a participar en la elección a presidente de la junta auxiliar de Zamarrilla de Álvaro de Obregón perteneciente al municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de la Comisión Municipal Transitoria de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares y el Ayuntamiento de mérito por estimar la violación a su derecho de votar y ser votado al no haberse emitido la declaración de validez a la elección y el arbitrario cambio de ganador. -----

En ese entendido, a juicio de esta Ponencia el Recurrente justificó plenamente su participación en el proceso electivo, por lo que cuenta con el interés suficiente para impugnar los actos y omisiones de que se duele. ----

Sin embargo, lo anterior no puede demostrar que resulten fundados sus motivos de disenso, toda vez que de los documentos ya analizados se desprende que el acuerdo tomado en la asamblea que le otorgó el carácter candidato para participar en el plebiscito fue hecho en forma contraria al artículo 225 de la Ley y las bases primera, tercera, cuarta y sexta de la convocatoria, toda vez que ni la Comisión o el Ayuntamiento han verificado que se hayan cumplimentado los requisitos ahí establecidos. -----

Por otra parte, respecto a los ciento ochenta y siete nombres y firmas que obran en las hojas anexas a la constancia realizada por el Presidente Auxiliar y al acta de asamblea levantada por éste, Juez de Paz y Agente Subalterno del Ministerio Público de esa localidad, esta Ponencia infiere que se tratan de las personas que favorecieron a la planilla del Recurrente, toda vez que existe similitud con el número de votos que obtuvo el candidato no registrado. -----

Del análisis de tales nombres y firmas, se considera que existe incertidumbre sobre su validez para ser tomadas en cuenta a favor del Recurrente, en virtud de que carecen de algún dato de identificación, como ejemplo la clave de elector, a efecto de verificar de que en realidad se tratan de ciudadanos que cuentan con la credencial para votar con fotografía vigente y pertenecen a la Junta como lo señalan las referidas bases primera y tercera de la convocatoria. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes señalado, la magistrada ponente llega a la convicción de que la responsable en pleno en ejercicio de la Ley Orgánica Municipal y la convocatoria declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla azul, única a la que se tuvo por registrada en tiempo y forma y por autoridad competente, de ahí que propone declarar infundados los agravios expresados por el recurrente y confirmar la declaración de validez de la elección de los miembros de la Junta Auxiliar realizada el veintisiete de abril pasado, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.-----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-030/2014, interpuesto por Arturo Bautista García, y otros, por su propio derecho en contra de *"la negativa por parte de la autoridad electoral, para convocar a elecciones extraordinarias de la junta auxiliar de Ahuatepec, Tecali de Herrera (sic) puebla"*. -----

Al efecto, en el artículo 368 del código en mención, se señala que el tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción III, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala el código. -----

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, fracción III del Código de Instituciones Y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es desechar la demanda del presente recurso por improcedente, al ser notoriamente extemporánea. -----

En consecuencia y una vez que se ha propuesto sea resuelta la situación jurídica de los aquí actores se propone vincular al consejo municipal electoral o comisión organizadora, para que en uso de sus facultades y atribuciones realice el plebiscito ordenado por su convocatoria, siguiendo las reglas establecidas en la misma, en la junta auxiliar de Ahuatepec, Tecali de Herrera el dieciocho de mayo de dos mil catorce; hecho lo anterior deberá informar a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Yo quisiera hacer una aclaración de porque voy a votar a favor del proyecto, pero quiero hacer una precisiones muy importantes por que pudieran tener similitudes con asuntos con los que no estaba de acuerdo y he expresado abiertamente que no he estado de acuerdo con ellos, aparentemente bueno no aparentemente, el punto fundamental es que le permitieron a un candidato no registrado formar parte de la votación y aparentemente digo aparentemente porque no cumple con los requisitos legales que establece la convocatoria y la ley aparentemente tuvo mas votos porque yo voto a favor de que a este candidato no se le reconozca esta votación el punto fundamental es no obstante que se pudiera advertir la voluntad de los ciudadanos que el señor pudiera o fuera una autoridad esta persona jamás presentó ninguno de los requisitos que establecen la misma convocatoria donde se la carta de los antecedentes no penales ni acredito en ningún momento, sea antes o inclusive de este tribunal que cumplía con los requisitos como la ciudad etc...entonces no obstante este tribunal quisiera de alguna manera de reconocer el voto y el derecho a elegir su autoridad nos es imposible toda vez que no podemos de ninguna manera acreditar la elegibilidad que es la elegibilidad que si cumple con los requisitos que establece la ley y la convocatoria para ser autoridad derivado de este punto es que voto a favor y lo digo con toda claridad si tuviera a la vista o hubiera tenido a la vista este los requisitos no obstante lo hubieran hecho en el momento procesal oportuno derivado de situaciones de las que duele en la misma demanda el actor, si yo mi punto de vista hubiera sido completamente distinto pero creo y coincido con el punto de vista de la magistrada, en el sentido de que nos es imposible a partir de que no podemos contactar si cumple los requisitos o no cumple los requisitos de elegibilidad reconocerle este carácter más allá si Usted Magistrada quiere hacer una intervención.-----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Voy abundar un poco en lo que el magistrado comenta, efectivamente ha sido criterio reiterado que este Tribunal que aquellos ciudadanos que comparecen ante este Tribunal ejercitando su acción en el caso de los plebiscitos hemos desechado diversos asuntos por carencia de intereses es decir que aquellos que no hubieran obtenido el registro en tiempo y forma no consideramos que tuvieran derecho a impugnar los plebiscitos, sin



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

embargo en este caso de las constancias que obran en autos se desprende que el día del plebiscito el propio veintisiete de abril se constituyó la Comisión Electoral de dicho municipio en esa Junta Auxiliar y a petición de los ciudadanos le permitieron contender a un ciudadano que manifiesta que en repetidas ocasiones había acudido junto con la planilla a solicitar su registro y había pero que no se le había recibido su documentación, argumento que no tiene sustento alguno en documental en el expediente; razón por la cual nosotros tenemos exclusivamente acreditado el hecho de que en ese momento quienes integraron las mesas receptoras que formaban parte de la Comisión citada por el Ayuntamiento le dieron la oportunidad de competir sin que este ciudadano hubiera presentado solicitud por escrito ha cumplido con todas y cada unas de las documentales públicas que acreditarían los requisitos que establece la ley y por supuestos contenidos en la convocatoria y como ya se ha referido en este tribunal, por tratarse de los plebiscitos de juntas auxiliares son la máxima normatividad en la que deben sustentarse estos procesos electivos, así entonces la propuesta que se somete a consideración de los magistrados justamente es en el sentido no de desechar por carencia de interés, toda vez que obran constancias en el expediente que nos llevas a la convicción de que este ciudadano sí participó, que aparentemente por que no tenemos la convicción plena del número de votos que obtuvo el se refiere triunfador, lo cierto es que tal situación y como se desprende de la cuenta esta plenamente acreditado que no se sabe que ciudadanos votaron por él o no dado que no hay una identificación a través de la credencial para votar lo cierto es que se analizó el fondo del asunto y se determinó que no es posible reconocer el triunfo de este candidato aún en el supuesto caso que se pudiera comprobar cuantos ciudadanos votaron por él toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal y la convocatoria para poder ser autoridad en la Junta Auxiliar, esa es la aclaración que quería hacer señor magistrado, muchas gracias.---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señora magistrada. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los tres recursos de apelación en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los tres proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-031/2014 se resuelve: -----

ÚNICO.- Se desecha de plano por improcedente la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Recurrente, en términos del numeral 4 rector de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-032/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios del *Recurrente*. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-038/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** por improcedente la demanda de recurso de apelación interpuesto por ARTURO BAUTISTA GARCÍA, Julián Juárez González, Violeta Muñoz Sánchez, Orfilio Huerta Torres, Eugenia López Escamilla y Ramón Muñoz Sánchez, en términos del considerando Tercero rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se vincula al Consejo Municipal Electoral o Comisión Organizadora, para que en uso de sus facultades y atribuciones **realice el plebiscito** ordenado por la convocatoria, y siguiendo las reglas establecidas en la misma, en la Junta Auxiliar de Ahuatepec, Tecali de Herrera **el dieciocho de mayo de dos mil catorce**; hecho lo anterior



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con veinte minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY